



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

632

Cartagena, 15 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2016-00904-00
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD CORTES HURTADO LTDA.
<b>Demandados</b>	U.A.E. DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN, A FOLIOS 92-631 DEL EXPEDIENTE.

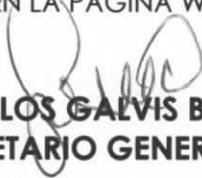
EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONSTANCIA:** SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TRES (3) CUADERNOS APORTADOS POR LA DEMANDADA Y CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE DT2011201300644 SEGUIDOS POR LA DIAN POR CONCEPTO DE RENTA AÑO GRAVABLE DE 2011 A CARGO DE LA SOCIEDAD CORTES HURTADO LTDA SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA TODA VEZ QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER DE EDERLINDA VIANA CASTELLAR, DES. CPP.  
REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUALA  
CONSECUTIVO: 20190264532  
No. FOLIOS: 20 -- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 6/02/2019 02:20:13 PM



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

92

FIRMA:

I-23-33-000-2016-00904-00  
TES HURTADO LTDA  
DAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**  
C.C. 45.422.225 de Cartagena

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
MES DE 06 FEB. 2019 DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Mercedes de Leon Herrera

IDENTIFICADO CON C.C. 45422.225 DE Cartagena

Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE FIGURA  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



ACEPTO:

  
**EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. 79177 del C.S. de la J.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena  
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 670 0111  
Código postal 130001  
www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES**

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,  
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO  
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225  
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

**DESIGNACIÓN**

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

*En constancia de lo anterior, firman*

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO

  
JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:  
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º  
PBX 607 99 99 ext. 10615



94

**ACTA DE INCORPORACIÓN Y UBICACIÓN**

No. 0057      Fecha: 04 de noviembre de 2008      Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

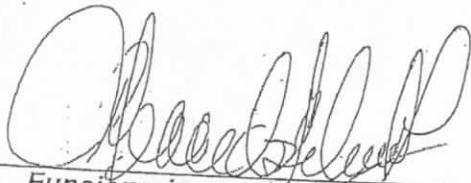
Incorporado (a) en el cargo de **Gestor III Código 303 Grado 03** y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

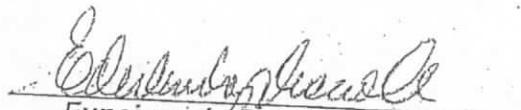
Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

  
Funcionario que Posesiona

  
Funcionario Posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

96

5

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

## CAPÍTULO II.

### POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

#### Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

#### 6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3o.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

102

u

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

103

12

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

107

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los        días del mes de        del        23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General



16

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4  
( 0 9 JUL 2015 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

#### 1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución”

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**“COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

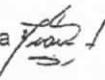
La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa   
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

112

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**  
E. S. D.

Ref.: **EXPEDIENTE:** No.13001-23-33-000-2016-00904-00  
**DEMANDANTE:** CORTES HURTADO LTDA  
**NIT:** 890.404.089-9  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTUACIÓN:** CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad CORTES HURTADO LTDA.

**I.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADOS EN LA DEMANDA :**

Con base en el expediente No. DT20112013000644, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente CORTES HURTADO LTDA, correspondiente al Impuesto de Renta año gravable 2011, hacemos la siguiente referencia a los hechos planteados en la demanda, así:

- Al numeral 3.1. de los hechos: Es cierto. La Sociedad CORTES HURTADO LTDA, el día 17 de marzo de 2014 presentó declaración de corrección con número de formulario 1102604290061 y adhesivo 91000223347516, correspondiente a Renta año gravable 2011, lo cual se visualiza a folio 180 del expediente administrativo.

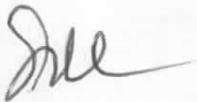
-Al numeral 3.2. de los hechos: Es cierto, el 14 de julio de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expide Requerimiento Especial No.06238201400056<sup>1</sup>. El día 15 de octubre de 2014, el contribuyente-demandante, dio respuesta a dicho requerimiento especial, mediante escrito radicado con No.010445.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Folios 327 a 344 del expediente fiscal

<sup>2</sup>Folios 353 del expediente fiscal

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2016-00905-00**

-Al numeral 3.3 de los hechos: Es cierto. El 24 de marzo de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere Liquidación Oficial de Revisión No.062412015000010 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se "*modifica la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, presentada por el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, el 17 de marzo de 2014, mediante el formulario No.1102604290061 y adhesivo No.91000223347516, determinando en consecuencia una nueva realidad impositiva*"<sup>3</sup>, la cual es notificada en debida forma.<sup>4</sup>

- Al numeral 3.4 de los hechos: Es cierto que mediante escrito radicado con No.005484 de 29 de mayo de 2015<sup>5</sup>, la Sociedad actora a través de su representante legal interpone recurso de reconsideración contra la liquidación oficial antes mencionada, el cual es inadmitido con Auto No.062362015000006 del 10 de junio de 2015<sup>6</sup>, frente al cual el actor, interpone recurso de reposición. Con posterioridad es admitido el mencionado recurso, a través de Auto Admisorio por Reposición No.062362015000005 de 24 de julio de 2015<sup>7</sup>.

- Al numeral 3.5 de los hechos: Es cierto, el recurso de reconsideración es desatado a través de Resolución No.062362016000001 de 29 de abril de 2016<sup>8</sup>, la cual es notificada personalmente el 26 de mayo de 2016. A través de la mencionada resolución, se resuelve confirmar la Liquidación Oficial de Revisión No.062412015000010 de 24 de marzo de 2015.

**II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

**-En torno a lo planteado en el acápite de RAZONES, FUNDAMENTOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION, manifestamos que no le asiste razón al demandante, y por tanto nos oponemos a los cargos formulados, por lo siguiente:**

A continuación, pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, para lo cual iniciamos señalando:

3 Folio No.425 reverso del expediente fiscal

4 Folios No.407 a 427 del expediente fiscal

5 Folio No.444 del expediente fiscal

6 Folio No.456 del expediente fiscal

7 Folio 480 del expediente fiscal

8 Folio 482 del expediente fiscal



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

113

Plantea el actor que se violó el artículo 228 de la Constitución Nacional, señalando lo siguiente: " que se haga prevalecer lo establecido en los artículos 67, 68, 69, 277 y 239-1 del Estatuto Tributario Nacional, con los cuales se puede determinar el costo fiscal de los bienes con matrícula inmobiliaria 060-55429 y 060-55430, es importante resaltar que CORTES HURTADO LTDA, es un ente jurídico obligado a llevar contabilidad y el Art 277 del ET, establece que este tipo de entidad determinara el valor patrimonial de sus bienes de acuerdo al capítulo I y III del título II del libro I del E.T, es decir por su precio o costo de adquisición mas los ajustes a que se encuentre sujeto el bien y se deja muy claro que en ningún caso se debe manejar los avalúos técnicos o autoavaluos como costo fiscal para aquellos obligados a llevar contabilidad, por lo tanto el contribuyente no se encuentra abligado a declarar el bien por los valores suministrados por el IGAC."

Frente a lo anterior iniciamos señalando, que no le asiste razón a la parte demandante en consideración a que tal como se puede extrae de la liquidación oficial objeto del presente asunto, los bienes con matrícula inmobiliaria No.060-55429 y 060-55430 a los que exclusivamente se contraen los cargos esgrimidos por el actor, no fueron tenidos en cuenta por la UAE DIAN, para la modificación de la liquidación privada del contribuyente, a través de la Liquidación Oficial de Revisión No.062412015000010 de 24/03/2015.

Los mencionados inmuebles no fueron citados en la explicación sumaria de la propuesta de modificación formulada por la división de Gestión de Fiscalización Tributaria a través del requerimiento especial, como tampoco en el acto administrativo definitivo, esto es Liquidación Oficial de Revisión, ni fueron tomados en cuenta para efecto de la modificación del valor correspondiente a los activos fijos declarados, y así se dejó expuesto en el mencionado acto oficial en donde se realiza un análisis exhaustivo del material probatorio que figura en el expediente administrativo, estableciendo de manera clara, cuales son los bienes inmuebles que pertenecen, efectivamente al contribuyente CORTES HURTADO LTDA. NIT.890.404.089, en el año gravable 2011, veamos:

"Así las cosas, analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente conforme a lo dispuesto en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, se tiene que son bienes inmuebles del contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, al igual que su fecha y valor de adquisición, los siguientes:

MATRICULA INMOBILIARIA	FECHA DE ADQUISICIÓN	DE	VALOR DE ADQUISICIÓN
060-175444	30/12/98		\$80.000.000
060-6628	24/08/98		\$167.900.000
060-31173	24/08/98		\$167.900.000
040-238551	26/11/93		\$25.850.000
040-238549	04/10/93		\$29.600.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



2

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

040-238522	04/10/93	\$29.600.000
040-238519	26/11/93	\$25.850.000
040-10228	30/06/81	\$2.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$528.700.000</b>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los activos no monetarios se definen como aquellos bienes que manteniendo su valor económico adquieren un mayor valor nominal por efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, tales como los suministros, repuestos, edificios, terrenos, semovientes, maquinaria en montaje, maquinaria, equipos, muebles, vehículos, computadores, aportes en sociedades y acciones, derechos de marca, patentes y demás intangibles pagados efectivamente, distintos de los gastos pagados por anticipado y de los cargos diferidos. Tales cuentas son por tanto objeto de ajuste por inflación. En el mismo sentido, los activos fijos son activos tangibles o intangibles que se presume son de naturaleza permanente porque son necesarios para las actividades normales de una compañía y no serán vendidos o desechados en el corto plazo, ni por razones comerciales. Concretamente, el costo de los inmuebles está constituido por varios factores. En principio, se halla su precio de adquisición. Sin embargo, a este se le debe adicionar el costo de las construcciones y mejoras, y las contribuciones pagadas por valorización. Además, a partir del año 1992, se estableció como obligatorio para los contribuyentes que tuvieran el deber de llevar libros de contabilidad, según lo estipuló el Decreto 2911 de 30 de diciembre de 1991, la aplicación de los ajustes integrales por inflación.

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, establecía el artículo 67 del Estatuto Tributario:

**"Artículo 67. Determinación del costo de los bienes inmuebles.** El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.
2. El costo de las construcciones y mejoras.
3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

**Parágrafo 1.** Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles, se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

**Parágrafo 2.** A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos inmuebles movibles."

A su turno, el artículo 68 *ibídem*, dispone:

**"Artículo 68. Costo fiscal de activos.** < Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1111 de 2006>. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

114

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991.”.

Sobre el costo de los activos fijos, concretamente el artículo 69 ibídem, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 69. Costos de los activos fijos.** El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- a. El valor de los ajustes a que se refiere el artículo siguiente.
- b. El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- c. El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes se acojan a la opción establecida en el artículo 132.”.

Por su parte, el artículo 70 ibídem, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, establecía:

**“Artículo 70. Ajuste al costo de los activos fijos.** Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo 868.

**Parágrafo.** A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos fijos.”

Con base en las normas citadas, cabe precisar que los ajustes integrales por inflación, contemplados en el derogado Título V del Estatuto Tributario, son un porcentaje de reajuste, resultado del índice de precios al consumidor – IPC, contado del 1 de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año gravable, que era aplicable obligatoriamente para algunos contribuyentes, tanto para efectos contables como fiscales para reflejar la situación económica real de las empresas, con el fin de que lo consignado en la declaración de renta fuese más acorde con los valores nominales de los bienes.

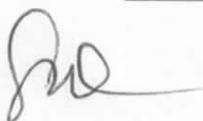
Al establecer la aplicación de los ajustes integrales por inflación, el artículo 1 del Decreto 2911 de 30 de diciembre de 1991, dispuso:

**“ Artículo 1.** El artículo 329 del Estatuto Tributario queda así:

**Artículo 329. APLICACIÓN Y OBJETIVO DEL SISTEMA DE AJUSTES INTEGRALES POR INFLACION.** A partir del año gravable de 1992, el sistema de ajustes integrales por inflación será aplicado tanto para efectos contables como para efectos fiscales, de conformidad con lo previsto en este Título.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



3000

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

*El sistema de ajustes integrales por inflación, pretende que los estados financieros tiendan a reflejar la situación económica real de las empresas y que el impuesto sobre la renta se establezca sobre bases más reales y equitativas.*

*El sistema de ajustes por inflación para efectos fiscales, se basa y aplica sobre los valores que deban figurar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Los resultados del ajuste por inflación en materia contable y fiscal pueden diferir, dependiendo de las diferencias que existan entre las bases contables y las bases fiscales y, entre las reglamentaciones específicas sobre cada una de estas materias. En la contabilidad se deberá registrar el impuesto diferido originado por las diferencias de carácter temporal.*

*El sistema de ajustes integrales por inflación produce efectos para la determinación del valor de los activos, los pasivos, el patrimonio, los resultados y las cuentas de orden, de las personas, sociedades o entidades sujetas al mismo."*

*Tales ajustes integrales por inflación se aplicaban a todas las personas, sociedades, entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y los patrimonios autónomos. En efecto, así lo estableció el artículo 2 ibídem:*

**"Artículo 2.** El artículo 330 del Estatuto Tributario queda así:

**"Artículo 330. A QUIENES SE APLICA EL SISTEMA DE AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN.** Para efectos contables y fiscales, están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, todas las personas, sociedades o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y los patrimonios autónomos. También están obligadas a aplicar este sistema las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades civiles quienes deberán llevar libros de contabilidad. (...)"

*En cuanto al índice que debía emplearse para efectuar los ajustes por inflación, precisa el artículo 4 ibídem, que debe ser el PAAG, anual o mensual. Expresamente, señala dicha norma:*

**"Artículo 4º.** El artículo 332 del Estatuto Tributario queda así:

**"Artículo 332. INDICE DE AJUSTE POR INFLACION.** El índice utilizado para el ajuste por inflación es el PAAG, anual o mensual.

*Se entiende por PAAG anual, el porcentaje de ajuste del año gravable, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, registrado entre el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año.*

*Se entiende por PAAG mensual, el porcentaje de ajuste del mes, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, registrado en el mes inmediatamente anterior al mes objeto del ajuste."*

*Además, sobre los efectos tributarios de la aplicación de los ajustes por inflación, el artículo 10 ibídem, precisó que se aplicarían anualmente y producían efectos para la determinación de la renta gravable o la pérdida fiscal y del patrimonio líquido. Expresamente, estableció dicha preceptiva:*

**"Artículo 10.** El artículo 335 del Estatuto Tributario queda así:

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

115

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

*"ARTICULO 335.EFECTOS TRIBUTARIOS. En materia tributaria, el sistema integral de ajustes por inflación se aplicará en forma anual, y produce efectos para la determinación de la renta gravable o la pérdida fiscal y del patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título. (...)"*

*Luego, mediante la expedición de la Ley 1111 de 2006, se dispuso la derogatoria de las disposiciones que integraban el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, que regulaba lo concerniente a ajustes integrales por inflación.*

*Por lo anterior, a efectos de determinar el valor por el cual debieron ser declarados los bienes previamente establecidos como de propiedad del contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, estos deben ser sometidos a los ajustes integrales por inflación, desde el año 1992 y hasta el año 2006.*

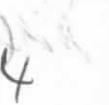
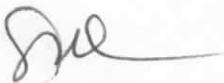
*Para efectos fiscales, los ajustes por inflación se calculan sobre el valor declarado al 31 de diciembre del año anterior o sobre el costo de adquisición, si fueron adquiridos en el año, aplicándosele los Porcentajes Ajustes Año Gravable – PAAG.*

*Por lo tanto, en el presente caso procede determinar nuevamente el valor de cada uno de los bienes del contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, conforme a los pertinentes Porcentajes Ajustes Año Gravable – PAAG, certificados por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, rectificando el cálculo efectuado por la División de Gestión de Fiscalización de esta dirección seccional.*

*En efecto, así fue aducido por el propio contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, el cual, mediante su escrito de respuesta al requerimiento especial, concretamente en el numeral 1 dicho memorial, luego de rechazar solo parcialmente el cálculo propuesto por la administración tributaria, aduce que el valor de los bienes de su propiedad debe ser reajustado de acuerdo al PAAG y empleando las tasas establecidas en este por los años comprendidos entre 1992 a 2006. Acto seguido, procede a definir las tasas para realizar los ajustes por inflación y a efectuar el cálculo de cada uno de los bienes de la sociedad. En virtud de dicho ejercicio, tal como consta a folio 361 del expediente, el mismo contribuyente investigado concluye: "De acuerdo a los cálculos anteriores, el valor por el cual se debió declarar la totalidad de los bienes inmuebles poseídos por la sociedad es de \$1.176.919.233 y no de \$1.657.097.000, como lo propone la administración". Es decir, obtuvo como resultado un valor muy superior a aquél por el cual declaró sus bienes en el denuncia rentístico año gravable 2011, objeto de investigación.*

*Consultado los Porcentajes de Ajuste Año Gravable – PAAG, definidos por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, para los años 1992 a 2006, tenemos:*

<b>AÑO</b>	<b>PAAG</b>
1992	25.17%
1993	23.03%
1994	21.66%
1995	20.28%
1996	22.09%
1997	17.38%
1998	15.69%
1999	9.63%
2000	8.77%
2001	7.76%
2002	7.03%

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

2003	6.12%
2004	5.92%
2005	5.16%
2006	4.57%

Con base en ello, procedemos a realizar el cálculo del valor de cada uno de los bienes del contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, teniendo en cuenta los ajustes establecidos por el PAAG entre los años 1992 y 2006:

- **Inmueble 060-175444:** Adquirido en el 30 de diciembre de 1998, por lo cual se procederá a liquidar con el PAAG anual de 2000 a 2006.

MAT		060-175444		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.		1999		
AÑO	PAAG	AJUSTE		
1998	15.69%	-		\$80.000.000
1999	9.63%	\$7.704.000		\$87.704.000
2000	8.77%	\$7.691.641		\$95.395.641
2001	7.76%	\$7.402.702		\$102.798.343
2002	7.03%	\$7.226.723		\$110.025.066
2003	6.12%	\$6.733.534		\$116.758.600
2004	5.92%	\$6.912.109		\$123.760.709
2005	5.16%	\$6.381.409		\$130.052.118
2006	4.57%	\$5.943.382		\$135.995.500
TOTAL		\$55.995.500		\$135.995.500

- **Inmueble 060-6628:** Adquirido en el 24 de agosto de 1998, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1998 y con el anual de 1999 a 2006.

MAT		060-6628	
AÑO ADQ.		1998	
MES	PAAG PARCIAL/ 1998	AJUSTE	COSTO ACUMULADO
Agosto	0.57%	-	\$167.900.000
Septiembre	0.15%	\$251.850	\$168.151.850
Octubre	0.41%	\$689.423	\$168.841.273
Noviembre	0.26%	\$438.987	\$169.280.260
Diciembre	0.17%	\$287.776	\$169.568.036

MAT		060-6628		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.		1998		
AÑO	PAAG	AJUSTE		
1998	15.69%	PARCIAL		\$169.568.036
1999	9.63%	\$16.329.402		\$185.897.438
2000	8.77%	\$16.303.205		\$202.200.644
2001	7.76%	\$15.690.770		\$217.891.414

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

116

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

2002	7.03%	\$15.317.766	\$233.209.180
2003	6.12%	\$14.272.402	\$247.481.582
2004	5.92%	\$14.650.910	\$262.132.491
2005	5.16%	\$13.526.037	\$275.658.528
2006	4.57%	\$12.597.595	\$288.256.123
<b>TOTAL</b>		<b>\$118.688.086</b>	<b>\$288.256.123</b>

- **Inmueble 060-31173:** Adquirido en el 24 de agosto de 1998, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1998 y con el anual de 1999 a 2006.

<b>MAT</b>		060-31173	
<b>AÑO ADQ.</b>		1998	
<b>MES</b>	<b>PAAG PARCIAL/ 1998</b>	<b>AJUSTE</b>	<b>COSTO ACUMULADO</b>
Agosto	0.57%	-	\$167.900.000
Septiembre	0.15%	\$251.850	\$168.151.850
Octubre	0.41%	\$689.423	\$168.841.273
Noviembre	0.26%	\$438.987	\$169.280.260
Diciembre	0.17%	\$287.776	\$169.568.036

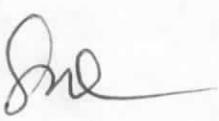
<b>MAT</b>		060-31173		<b>COSTO ACUMULADO</b>
<b>AÑO ADQ.</b>		1998		
<b>AÑO</b>	<b>PAAG</b>	<b>AJUSTE</b>		
1998	15.69%	PARCIAL		\$169.568.036
1999	9.63%	\$16.329.402		\$185.897.438
2000	8.77%	\$16.303.205		\$202.200.644
2001	7.76%	\$15.690.770		\$217.891.414
2002	7.03%	\$15.317.766		\$233.209.180
2003	6.12%	\$14.272.402		\$247.481.582
2004	5.92%	\$14.650.910		\$262.132.491
2005	5.16%	\$13.526.037		\$275.658.528
2006	4.57%	\$12.597.595		\$288.256.123
<b>TOTAL</b>		<b>\$118.688.086</b>		<b>\$288.256.123</b>

- **Inmueble 040-238551:** Adquirido en el 26 de noviembre de 1993, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1993 y con el anual de 1994 a 2006.

<b>MAT</b>		040-238551	
<b>AÑO ADQ.</b>		1993	
<b>MES</b>	<b>PAAG PARCIAL/ 1993</b>	<b>AJUSTE</b>	<b>COSTO ACUMULADO</b>
Noviembre	0.00%	-	\$25.850.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00




**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

Diciembre	1.34%	\$346.390	\$26.196.390
-----------	-------	-----------	--------------

MAT		040-238551		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.		1993		
AÑO	PAAG	AJUSTE		
1993	23.03%	-		\$26.196.390
1994	21.66%	\$5.674.138		\$31.870.528
1995	20.28%	\$6.463.343		\$38.333.871
1996	22,09%	\$8.467.952		\$46.801.823
1997	17,38%	\$8.134.157		\$54.935.980
1998	15,69%	\$8.619.455		\$63.555.435
1999	9,63%	\$6.120.388		\$69.675.824
2000	8,77%	\$6.110.570		\$75.786.394
2001	7,76%	\$5.881.024		\$81.667.418
2002	7,03%	\$5.741.219		\$87.408.637
2003	6,12%	\$5.349.409		\$92.758.046
2004	5,92%	\$5.491.276		\$98.249.322
2005	5,16%	\$5.069.665		\$103.318.987
2006	4,57%	\$4.721.678		\$108.040.665
TOTAL		\$81.844.274		\$108.040.665

- **Inmueble 040-238549:** Adquirido en el 4 de octubre de 1993, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1993 y con el anual de 1994 a 2006.

MAT		040-238549		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.		1993		
MES	PAAG PARCIAL/ 1993	AJUSTE		
Octubre	0,00%	-		\$29.600.000
Noviembre	1,11%	\$328.560		\$29.928.560
Diciembre	1.34%	\$401.043		\$30.329.603

MAT		040-238549		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.		1993		
AÑO	PAAG	AJUSTE		
1993	23.03%	-		\$30.329.603
1994	21.66%	\$6.569.392		\$36.898.995
1995	20.28%	\$7.483.116		\$44.382.111
1996	22,09%	\$9.804.008		\$54.186.119
1997	17,38%	\$9.417.547		\$63.603.667
1998	15,69%	\$9.979.415		\$73.583.082
1999	9,63%	\$7.086.051		\$80.669.133
2000	8,77%	\$7.074.683		\$87.743.816

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

117

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

2001	7,76%	\$6.808.920	\$94.552.736
2002	7,03%	\$6.647.057	\$101.199.793
2003	6,12%	\$6.193.427	\$107.393.220
2004	5,92%	\$6.357.679	\$113.750.899
2005	5,16%	\$5.869.546	\$119.620.445
2006	4,57%	\$5.466.654	\$125.087.100
<b>TOTAL</b>		<b>\$94.757.495</b>	<b>\$125.087.100</b>

- **Inmueble 040-238522:** Adquirido en el 4 de octubre de 1993, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1993 y con el anual de 1994 a 2006.

<b>MAT</b>		040-238522	
<b>AÑO ADQ.</b>		1993	
<b>MES</b>	<b>PAAG PARCIAL/ 1993</b>	<b>AJUSTE</b>	<b>COSTO ACUMULADO</b>
Octubre	0,00%	-	\$29.600.000
Noviembre	1,11%	\$328.560	\$29.928.560
Diciembre	1,34%	\$401.043	\$30.329.603

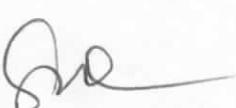
<b>MAT</b>		040-238522		<b>COSTO ACUMULADO</b>
<b>AÑO ADQ.</b>		1993		
<b>AÑO</b>	<b>PAAG</b>	<b>AJUSTE</b>		
1993	23.03%	-		\$30.329.603
1994	21.66%	\$6.569.392		\$36.898.995
1995	20.28%	\$7.483.116		\$44.382.111
1996	22,09%	\$9.804.008		\$54.186.119
1997	17,38%	\$9.417.547		\$63.603.667
1998	15,69%	\$9.979.415		\$73.583.082
1999	9,63%	\$7.086.051		\$80.669.133
2000	8,77%	\$7.074.683		\$87.743.816
2001	7,76%	\$6.808.920		\$94.552.736
2002	7,03%	\$6.647.057		\$101.199.793
2003	6,12%	\$6.193.427		\$107.393.220
2004	5,92%	\$6.357.679		\$113.750.899
2005	5,16%	\$5.869.546		\$119.620.445
2006	4,57%	\$5.466.654		\$125.087.100
<b>TOTAL</b>		<b>\$94.757.495</b>		<b>\$125.087.100</b>

- **Inmueble 040-238519:** Adquirido en el 26 de noviembre de 1993, por lo cual se procederá a liquidar de manera parcial con el PAAG mensual de 1993 y con el anual de 1994 a 2006.

<b>MAT</b>		040-238519	
<b>AÑO ADQ.</b>		1993	
<b>MES</b>	<b>PAAG PARCIAL/</b>	<b>AJUSTE</b>	<b>COSTO ACUMULADO</b>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00




**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

	1993		
Noviembre	0,00%	-	\$25.850.000
Diciembre	1,34%	\$346.390	\$26.196.390

MAT	040-238519		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.	1993		
AÑO	PAAG	AJUSTE	
1993	23,03%	-	\$26.196.390
1994	21,66%	\$5.674.138	\$31.870.528
1995	20,28%	\$6.463.343	\$38.333.871
1996	22,09%	\$8.467.952	\$46.801.823
1997	17,38%	\$8.134.157	\$54.935.980
1998	15,69%	\$8.619.455	\$63.555.435
1999	9,63%	\$6.120.388	\$69.675.824
2000	8,77%	\$6.110.570	\$75.786.394
2001	7,76%	\$5.881.024	\$81.667.418
2002	7,03%	\$5.741.219	\$87.408.637
2003	6,12%	\$5.349.409	\$92.758.046
2004	5,92%	\$5.491.276	\$98.249.322
2005	5,16%	\$5.069.665	\$103.318.987
2006	4,57%	\$4.721.678	\$108.040.665
TOTAL		\$81.844.274	\$108.040.665

- **Inmueble 040-10228:** Adquirido en el año 1981, por lo cual se procederá a liquidar de manera íntegra con el PAAG anual de 1992 a 2006.

MAT	060-10228		COSTO ACUMULADO
AÑO ADQ.	1988		
AÑO	PAAG	AJUSTE	
1991	-	-	\$2.000.000
1992	25,17%	\$503.400	\$2.503.400
1993	23,03%	\$576.533	\$3.079.933
1994	21,66%	\$667.113	\$3.747.047
1995	20,28%	\$759.901	\$4.506.948
1996	22,09%	\$995.585	\$5.502.532
1997	17,38%	\$956.340	\$6.458.872
1998	15,69%	\$1.013.397	\$7.472.269
1999	9,63%	\$719.580	\$8.191.849
2000	8,77%	\$718.425	\$8.910.274
2001	7,76%	\$691.437	\$9.601.711
2002	7,03%	\$675.000	\$10.276.712
2003	6,12%	\$628.935	\$10.905.646
2004	5,92%	\$645.614	\$11.551.261
2005	5,16%	\$596.045	\$12.147.306

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

118

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

2006	4,57%	\$555.132	\$12.702.438
<b>TOTAL</b>		<b>\$10.702.437</b>	<b>\$12.702.438</b>

Efectuadas las liquidaciones individuales de cada uno de los bienes inmuebles objeto de ajuste, se procede a realizar el consolidado total de la liquidación, para efectos de determinar el valor que el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, debió declarar como activos fijos:

FECHA ADQUISICIÓN	DE	MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR ADQUISICION	AJUSTE INFLACION	POR	VALOR AJUSTADO
30/12/98		060-175444	\$80.000.000	\$55.995.500		\$135.995.500
24/08/98		060-6628	\$167.900.000	\$120.356.123		\$288.256.123
24/08/98		060-31173	\$167.900.000	\$120.356.123		\$288.256.123
26/11/93		040-238551	\$25.850.000	\$82.190.665		\$108.040.665
04/10/93		040-238549	\$29.600.000	\$95.487.100		\$125.087.100
04/10/93		040-238522	\$29.600.000	\$95.487.100		\$125.087.100
26/11/93		040-238519	\$25.850.000	\$82.190.665		\$108.040.665
30/06/81		040-10228	\$2.000.000	\$10.702.438		\$12.702.438
		<b>TOTAL</b>	<b>\$528.700.000</b>	<b>\$662.765.714</b>		<b>\$1.191.465.714</b>

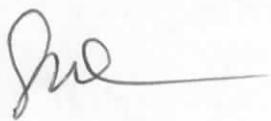
Una vez realizada la liquidación de los bienes inmuebles pertenecientes al contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, este despacho determina que el valor que debió declarar como activos fijos es el de \$1.191.465.714, y no los \$880.583.000, que registró en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011, presentada el 17 de marzo de 2014, mediante el formulario No. 1102604290061 y adhesivo No. 91000223347516."

Como se observa, contrario a lo afirmado por la parte demandante, dentro de los bienes inmuebles que se tuvieron en cuenta para realizar la modificación de la liquidación de privada del contribuyente correspondiente al año gravable 2011, no se encuentran los inmuebles identificados con folios de matricula inmobiliaria No.060-55429 y 060-55430 como mal afirma el demandante, saltando a la vista la inexistencia de la violación del art.228 C.P.N., a que alude el demandante, de donde se extrae que el cargo de violación esgrimido por el actor carece de fundamento.

Igualmente se descarta los argumentos de violación que el actor plantea en torno al artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al señalar : "a efectos de asegurar dentro del proceso una pronta y cumplida justicia, lo que faltó en el proceso administrativo que se adelantó por la DIAN-Cartagena contra la Sociedad CORTES HURTADO LTDA, por cuanto no se valoraron las pruebas y argumentos que hubiesen conducido a una solución diferente a la sancionadora que resultó finalmente y, además, se constituyó en una sanción desproporcionada y sin los fundamentos fácticos de las normas legales y constitucionales para tal aplicación." , pues conforme a lo expuesto en precedencia, la UAE DIAN tuvo suficientes elementos de juicio para formular la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00




**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00  
liquidación oficial de revisión, pues se fundamentó en las pruebas debidamente valoradas, con el estudio correspondiente de las normas que regulan la materia, con base en lo cual determinó que el contribuyente incurrió en omisión de activos.

Así se expone en el acto oficial:

*“En el presente caso, tenemos que tal como viene discurrido y acreditado, el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, incurrió en omisión de activos. Al respecto, establece el precitado inciso 2 del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, que cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión, y que el mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud. En consonancia con ello, prescribe el artículo 647 ibídem que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Por lo tanto, en el presente caso procede la imposición de sanción por inexactitud al contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo en el mismo artículo 647 ibídem.”.*

Tampoco le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que *“la sociedad cumplió con la normatividad en el momento en que denuncia los activos fijos en la declaración del año 2011 y solo cometió un error en el momento en el cual se calcularon los ajustes por inflación establecidos por la ley, y se debe dejar muy claro que en NINGÚN momento la sociedad incurrió en omisión de activos.”*, pues se encuentra demostrado que contrario a lo expuesto por el actor, al haber declarado los activos fijos por un menor valor al que legalmente corresponde, se configura una omisión de activos y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción de inexactitud.

De igual forma ha de señalarse, que desde el inicio del proceso de determinación, liquidación y discusión, que se surtió en sede administrativa, se dio a conocer al contribuyente, las normas tributarias que sirvieron de fundamento a los actos administrativos proferidos, citando dentro del respectivo análisis los artículos 67, 68, 69, 70 del Estatuto Tributario, Decreto 2911 de 30 de diciembre de 1991 (Por el cual se sustituye el título V del libro primero el Estatuto Tributario que se refiere al sistema de ajustes integrales por inflación), artículos 329 330, 332 335 y el artículo 239-1

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

119

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2016-00905-00** del mismo Estatuto, quedando así demostrado que el fundamento jurídico utilizado en la Liquidación Oficial discutida, es por mandato legal la ley aplicable en el presente caso.

Ahora bien nótese que el artículo 69 del Estatuto Tributario, establece que el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, precio éste que en ambos casos se incrementa con el valor de los ajustes a que se refiere el art.868 del E.T., es decir, el costos de construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducida y el de las construcciones por valorización, en el caso de inmueble. Por otra parte el artículo 329 del E.T.; establece desde cuándo se debe aplicar los ajustes integrales por inflación y el artículo 330 ibídem a quienes se les debe aplicar estos ajustes, a su turno el artículo 332 del mismo ordenamiento, establece el índice utilizado para el ajustes por inflación que es PAAG. Por último el artículo 239-1 del E.T., señala la sanción para el contribuyente que estando obligado a darle cumplimiento a la norma anterior no lo hizo, como es el caso del contribuyente CORTES HURTADO LTDA, que a pesar de manifestar que en su declaración privada correspondiente a renta año gravable 2011, declaró los bienes inmuebles que conforman los activos fijos de la sociedad, lo hace por un menor valor al correspondiente en la realidad, el cual debe ajustarse al valor real acorde con las normas citadas, por lo que puede afirmarse que se da una omisión de activo, por tanto debe incluirse como renta líquida gravable determinando el impuesto con la consecuente sanción de inexactitud.

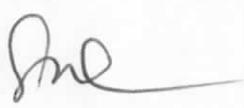
En lo que atañe al oficio No.34535 de 7 de abril de 2008, manifestamos que la interpretación que la parte actora realiza del aparte que del mencionado oficio cita, no es aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que el mencionado concepto alude a la inclusión de valores parciales dejados de declarar correspondiente a activos de periodos anteriores que no serían revisables, dado que se declararon por una suma menor.

En este contexto lo ilustrado en ese concepto precisa que en un periodo posterior no podrá incluirse el valor parcial dejado de incluir de un activo determinado en el periodo no revisable donde se omitió la inclusión, **sino que se debe declarar el valor total del mismo.**

En el acto oficial que nos ocupa, si bien hace referencia a la declaración del activo por una suma inferior a la que legalmente corresponde, es decir, que se dé una omisión parcial del activo,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00 dispone que debe ajustarse al valor real e incluirlo como renta líquida gravable y determinar el impuesto con la consecuente sanción de inexactitud.<sup>9</sup>

De otra parte es de reiterar, que la liquidación oficial se funda en la aplicación de las normas citadas y no está variando las condiciones jurídicas anteriormente existentes ni está modificando alguna interpretación que en sentido contrario se hubiera planteado sobre la materia; por el contrario, en ella se está plasmando la interpretación oficial, vigente desde la expedición de las normas que regulan el aspecto en discusión.

De donde se extrae que el actuar de la administración resulta absolutamente ajustado a derecho. Por tanto no vulnera lo dispuesto en el art.264 de la ley 223 de 1995, como tampoco entra en discrepancia con los conceptos 40411 de 12 mayo de 2006, 17064 de 25 de febrero de 2000, y la circular 175 de 2001.a que alude el actor.

Desvirtuándose así, los cargos formulados por el actor.

**-CARGO:- A FALSA MOTIVACION E INTERPRETACION ERRÓNEA:**

Iniciamos señalando que la falsa motivación se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos expuestos o tomados como fuente por la administración pública.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia No. 16718 de fecha 9 de octubre de 2003, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, la mencionada Corporación, expuso:

*"...Por tanto, es del caso precisar en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido: (...)*

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.*

*De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (...)*

***Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.***

<sup>9</sup> Interpretación que igualmente fue avalada por el oficio No.053404 de septiembre 4 de 2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

120

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

De la misma manera, en sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, la misma Corporación manifestó:

*“ Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria.(...). Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial;(...). La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena. de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.*

Frente a los argumentos de falsa motivación que argulle, el demandante al exponer, que “se debe tener en cuenta que las resoluciones atacadas reposan en un sentido común errado, o en una interpretación de la Ley que riñe contra el espíritu de la misma”, manifestamos que no es cierto lo afirmado en la demanda, por cuanto:

La administración actuó, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 684, 688 del E.T., y demás normas concordantes, ejerciendo las facultades de fiscalización e investigación y en estas condiciones podía entre otras realizar cruces con terceros, solicitar la información a que hubiera lugar, realizar las verificaciones que estimara necesarias a efectos de establecer la realidad económica y fiscal del contribuyente o aquella que permitiera llegar a la certeza de la veracidad de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias.

Es así como en ejercicio de tal facultad, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, inicia investigación en contra del contribuyente-actor por concepto de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2011<sup>10</sup>, solicitando los soportes correspondientes de los rubros declarados, llevando a cabo verificaciones y práctica de pruebas, y una vez realizado el correspondiente análisis de las pruebas, razones de hecho y de derecho, llevan a la propuesta de la modificación de la liquidación privada, tal como se observa en el anexo explicativo del correspondiente requerimiento especial.

En la liquidación oficial de revisión se analizaron los argumentos y pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento especial, así como las pruebas practicadas por la Entidad estableciéndose la procedencia de la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, determinando en consecuencia una nueva realidad impositiva y fijando la sanción por inexactitud, conforme a lo expuesto ampliamente en la explicación sumaria del

<sup>10</sup> Programa “Denuncia de Terceros”, folio 4 del expediente fiscal.



9

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2016-00905-00** mencionado acto oficial. Señalando igualmente el recurso que procedía, esto es el recurso de reconsideración (art. 722 del E.T.), así como el plazo para su interposición.

Igualmente, en la Resolución a través de la cual se resolvió el recurso, se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Por lo que salta a la vista, que en los actos demandados, se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la modificación de la liquidación privada, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de argumentos por cuanto se hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, quedando desvirtuados los argumentos del actor.

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 20002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

*"Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.*

*El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que la decisión será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares y en armonía con esta disposición el artículo 59 ibidem, norma que la actora invoca como trasgredida, establece que será motivada en sus aspectos de hecho y de derecho.*

*(...) Esta se cumple en el sub examine cuando en el acto cuestionado se indican en forma precisa las deficiencias que encontró la administración en la declaración tributaria y la consecuencia jurídica que ellas ocasionan y se cita la disposición que la consagra."*

Se debe recordar que la motivación de un acto tiene una causa que la justifica, y ella obedece a criterios de legalidad, debida calificación jurídica y apreciación razonable, circunstancias que se dieron desde el inicio del proceso de determinación que culminó con el acto administrativo demandado.

Situación diferente es que los motivos expuestos por el actor no sean procedentes, de conformidad con la normatividad fiscal, por lo que la administración tributaria continuó con el proceso de determinación hasta la modificación de la liquidación privada del actor, determinando que el contribuyente-actor " *incurrió en omisión de activos al haber declarado sus bienes por un valor*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

121

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00 menor al que legalmente correspondía<sup>11</sup>, dándose por parte de la administración amplias explicaciones que motivaron su decisión, así como brindándole al contribuyente la oportunidad de controvertir las glosas, argumentos que fueron atendidos en las diferentes etapas, y sobre los cuales se pronunció la administración, sin que se haya menguado su derecho de defensa.

Por lo expuesto anteriormente y contrario a lo afirmado por el actor en la demanda, se observa que los actos administrativos surtidos dentro del proceso de determinación y discusión, se encuentran debidamente motivados, lo cual controvierte el cargo formulado.

Por otra parte, los actos administrativos impugnados se fundamentaron en lo establecido en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario y en las pruebas obrantes en el expediente, por lo que la conexidad entre hechos y normas jurídicas descarta la falsa motivación de los actos administrativos demandados y la violación del artículo 29 C.P.N., alegada por el actor.

Igualmente, señala la parte actora, que *"Muy diferente es el hecho, que además resulta evidente y que por ello no debió ser desconocido por la DIAN, pero si desconoció para sustentarse en una falsa motivación, que la empresa omitió activos en su declaración de renta del año 2011, situación que tal y como se demostró no fue así, ya que la misma DIAN se percató que todos los bienes de propiedad de la sociedad estaban plenamente declarados, otra cosa es pretender interpretar que por errores, en el valor de dichos inmuebles se manifieste que no se declararon."*

Tal como se expuso en los actos demandados, las pruebas recaudadas en sede administrativa, demuestran que el contribuyente-demandante, declaró sus activos fijos por un menor valor al correspondía, pues hecha la liquidación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Sociedad Cortes Hurtado Ltda, se establece que el valor que debió declarar como activos fijos correspondía a la cifra de \$1.191.465.714 y no los \$880.583.000, que registró en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2011, evidenciándose con ello que efectivamente omitió activos.

Y así se señala en la liquidación oficial en donde se expresa:

*"...surge con claridad que, contrario a lo señalado por el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, en el numeral 2 del memorial de respuesta al requerimiento especial, la declaración de activos fijos por un menor valor al que en realidad corresponde, también constituye omisión de activos. En efecto, así se deja precisado en el oficio anterior al señalarse*

<sup>11</sup> Explicación sumaria Liquidación Oficial de Revisión pagina 33



10 112

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

que procede la aplicación de la sanción de inexactitud por parte de la autoridad fiscal, aún el caso en que el contribuyente declare el período objeto de revisión el activo por un menor valor, porque en ese caso puede afirmarse que se da una omisión parcial del activo, el cual debe ajustarse al valor real, incluirlo como renta líquida gravable, determinar el respectivo impuesto a cargo y la consecuente sanción por inexactitud. Es decir, que en casos como el presente, en el cual el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, declaró sus bienes por un valor inferior al que por ley correspondía, ha de entenderse legítimamente que incurrió en omisión de activos. Por lo tanto, el valor real de los activos omitidos por el contribuyente CORTES HURTADO LTDA NIT 890.404.089, debe ser incluido como renta líquida gravable, generándose un mayor impuesto a cargo e imponiéndose la consecuente sanción de inexactitud.”.

De igual manera en forma acertada, se expone en la Resolución que desata el recurso de reconsideración en donde se expone: “

“Es más, a pesar de que el contribuyente reconoce que los activos fijos se declararon por un valor inferior, y que éstos debieron ser declarado por el valor de \$1.176.919.233, la División de Gestión Liquidación, al revisar lo manifestado y efectuada la liquidación de los ajustes integrales por inflación, conforme a los PORCENTAJES AJUSTES AÑO GRAVABLE – PAAG, definidos por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para los años 1992 a 2006, determinó que el contribuyente debió declarar como activos fijos en la liquidación privada de renta año gravable 2011, el valor de \$1.191.465.714 y no \$1.176.919.233, quedando así demostrado que el contribuyente CORTES HURTADO LTDA, por el año gravable 2011, no realizó los ajustes integrales por inflación de acuerdo con el PAAG, el cual quedó reflejado en el renglón 37 de su declaración de corrección renta año gravable 2011, por valor de \$880.583.000, evidenciando con ello que efectivamente omitió activos por declarar, configurándose así lo establecido en el inciso segundo del artículo 239-1.

Así las cosas el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, establece:

**Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud. (Énfasis fuera del texto).

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.”.

(...)

Ahora bien, si es la Administración la que detecta los pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente con ocasión a las funciones de la División de Gestión de Fiscalización, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud, situación está que se presentó en el caso objeto de estudio, lo cual generó la sanción por inexactitud impuesta.(...)

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

122

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

De la misma forma la doctrina oficial de la DIAN, a través de oficio 091302 de septiembre de 2008, ha señalado en torno al tema:

*"De esta manera, es claro que la aplicación del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, parte del supuesto de la inclusión de activos omitidos o exclusión de pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, en cuyo caso el valor de los activos o pasivos se declaran como renta líquida gravable, sin sanción por inexactitud cuando los incluye el contribuyente y con la respectiva sanción cuando lo hace la administración, se reitera, siempre bajo el supuesto que sean originados en periodos no revisables."*

En este orden de ideas tenemos que al detectar la Administración Fiscal, la omisión de los activos, el valor del mismo constituye renta líquida gravable en el período objeto de revisión y en consecuencia debe aplicarse la correspondiente sanción por inexactitud establecida en el artículo 647 del E.T.

El artículo 647 del E.T., contempla la sanción por inexactitud, en los siguientes términos:

**Artículo 647. Sanción por inexactitud.** *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

*La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.(...)."*

Por tanto demostrado como se encuentra que la sociedad accionante declaró los activos por un valor menor, se configura la omisión de activos, conducta que se encuentra expresamente tipificada como sancionable por inexactitud tal como se expone en los artículos 239-1 y 647 del E.T., configurándose de esta manera los presupuestos previstos en la ley para imponer tal sanción; de donde salta a la vista la procedencia de la sanción por inexactitud, impuesta.

**-CARGO: B.- EXPEDICION IRREGULAR**

Señala el actor: *"La inobservancia de las normas de carácter sustancial y procesal al expedirse los actos administrativos atacados, y al desconocerse principios y normas constitucionales y legales, viciaron los mismos por expedición irregular."*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



11

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

Tal como se ha demostrado, los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, fueron expedidos, en ejercicio de las facultades que le competen, con sujeción a las normas que regulan los actos que produjo, las mencionadas disposiciones legales fueron aplicadas dentro de un criterio de sana lógica y en el contexto constitucional imperante, con una interpretación fundada de la norma, resaltándose que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa fué respetado en todas las instancias procesales, pues se le dió la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se surtió el proceso.

Así las cosas el cargo no está llamado a prosperar.

- En lo que respecta a lo expuesto por el actor, en torno al art.746 del E.T. que consagra la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, señalamos que las manifestaciones del actor en torno al mismo resultan infundadas, teniendo en cuenta que el artículo 684 del Estatuto Tributario ordena que corresponde a la administración asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a través de la verificación e investigación de los denuncios rentísticos de los contribuyentes o terceros con el fin de determinar correctamente los impuestos a cargo, en este orden de ideas al glosar la administración la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, precisó:

"(...)

*La discusión en el recurso se centra en establecer si los elementos probatorios que se allegaron en la investigación tributaria y en el proceso administrativo desvirtúan las presunciones de veracidad de las declaraciones tributarias, de buena fe y de autenticidad de los libros de contabilidad.*

*En primer término precisa la Sala que la presunción de veracidad, esto es la de reputar como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias que establece el artículo 746 del estatuto Tributario, tiene como condición que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial.*

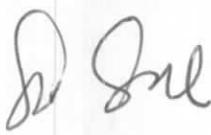
***Esta condición tiene por finalidad hacer efectivos la facultad y el deber de investigar y fiscalizar que tiene la Administración tributaria e impedir que el contribuyente escudado en la presunción de veracidad obstaculice la labor de inspección y se niegue a comporbar los hechos cuando así se requiera en ejercicio del control sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.***

***Así mismo la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política tampoco impide que la Administración realice las investigaciones necesarias tendientes a verificar la realidad de los datos presentados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias.***

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

123

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

*Pretender lo contrario haría nugatoria la facultad fiscalizadora y el deber que le asiste a las personas de contribuir en los términos definidos en la ley a la financiación del Estado (...)*

*Se desvirtúa la presunción, entre otros hechos, si la Administración solicita la comprobación de las cifras en la investigación respectiva y llega a establecer por los medios probatorios que los datos en ellos consignados no se ajustan a la realidad o el contribuyente no logra acreditar que los asientos correspondan a operaciones ciertas.*

*De otra parte concluida una actuación administrativa, la decisión que se adopte también está amparada por la presunción de legalidad. En este caso corresponde a quien impugna el acto la carga de la prueba para desvirtuarla.*

*De todo lo anterior se tiene que aunque el contribuyente esté amparado por las presunciones que invoca, éstas no le impiden a la Administración realizar sus gestiones tendientes a comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria y en la contabilidad y evaluados los medios probatorios legalmente admisibles, allegados al proceso, desvirtuar dichas presunciones y llegar a conclusiones contrarias a las respetadas inicialmente.*

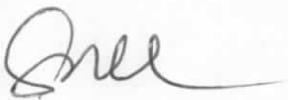
*Así el sub examine, la Administración dedujo la falta de credibilidad de operaciones mercantiles sobre las cuales el contribuyente pretendía descuentos tributarios. Deducciones que la Sala estima, no obedeció a juicios arbitrarios sino fue producto de un conjunto de indicios contundentes que conducen a la conclusión a la que se llegó en los actos demandados sin que de otro lado la sociedad actora hubiese aportado elementos probatorios tendientes a desvirtuar a su vez la presunción de legalidad que ampara las providencias administrativas, pues su posición en el proceso se limitó básicamente a esgrimir las presunciones a su favor y omitió demostrar la existencia real de las operaciones mercantiles cuestionadas como era su deber.*

*Para el aquo los indicios en que la Administración fundamento de decisión, no son suficientes para determinar con plena certeza que el contribuyente hubiera incurrido en simulación de los costos aducidos en la declaración y por ello no conducen a desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración de impuesto.*

*No comparte la Sala esa apreciación del Tribunal porque el acervo probatorio recaudo en curso de la investigación, en lo que consierne a los asientos contables de operaciones realizadas con sociedades en las cuales el NIT suministrado estaba errado, no eran activas puesto que no habían renovado la matrícula mercantil, en las direcciones suministradas de tales empresas y de los establecimientos comerciales se determinó que no existían o que allí no estaban ubicados y tampoco fue posible localizarlos en otro lugar, se estableció que no habían presentado declaración del impuesto de renta por el año gravable 1991 y que presentaron la declaración del impuesto sobre las ventas solo en los primeros bimestres del año 1991, Todos estos indicios, condujeron a la Administración a considerar que la contabilidad, pese a que formalmente cumplía los requisitos por los aducidos medios no prestaba credibilidad, es decir que no se dio uno de los requisitos que establece del artículo 774 del Estatuto Tributario para que pueda servir de prueba. " No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley"*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



12

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

*Como consecuencia de lo anterior, se invierte la carga de la prueba y por lo tanto correspondía al contribuyente demostrar en aplicación del artículo 177 del C.P.C. que las operaciones con esos proveedores eran reales, lo que no sucedió.*

(...) ( Consejo de Estado, Sección Cuarta Sentencia del 13 de marzo de 2003 Expediente 12946.C.P. María Inés Ortiz Barbosa. (Negrilla fuera de texto).

De la misma forma en sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp.7911, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva precisó:

*"...al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia..."*

En el presente caso se evidencia que la investigación y modificación a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2011 se basó en normas tributarias pertinentes y previo agotamiento del procedimiento regulado por la ley, en aplicación de principio de legalidad verificadas las pruebas que obran en el expediente, se determina que el contribuyente declaró sus activos fijos por un menor valor al correspondiente en la realidad, debiendo por tanto ajustarse al valor real, incluirlo como renta líquida gravable, determinar el impuesto con la consecuente sanción de inexactitud, lo cual se sustenta legalmente y por tanto, se entiende desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración.

Acorde con lo expuesto es claro que cuando la Administración tributaria en ejercicio de las facultades de fiscalización modifica el contenido de las declaraciones privadas de los contribuyentes no significa que con ello le imponga cargas excesivas, y/o que le impida ejercer su derecho de defensa dentro de los términos que señale la ley, por tanto, en ejercicio de tales facultades tiene plena competencia para investigar, requerir, citar o efectuar todas las diligencias que considere necesarias para determinar la veracidad de los valores declarados y establecer si los mismos corresponden a las operaciones realizadas por el contribuyente.

Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, salta a la vista la improcedencia de los cargos formulados en la demanda.

- En lo que respecta a los cargos en torno a los artículos 742 y 743 del E.T., los mismos son inexistentes teniendo en cuenta que en materia probatoria la Administración debe atender lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

124

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente.

Respecto de la valoración de la prueba, el artículo 743 del Estatuto Tributario, señala:

*"Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."*

De la norma anotada se infiere que la idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Sobre la actividad probatoria de las partes y los medios idóneos para la demostración de las deducciones el Consejo de Estado, en Sentencia de Marzo 31 de 2005, Expediente 14410, manifestó:

*"La sala no puede suplir la inactividad probatoria y argumentativa de la parte demandante, en quien, se repite, radica la obligación de demostrar los hechos que pretende hacer valer y a quien corresponde desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues ello equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad del accionante, ni actuar como si fuera tal..."*

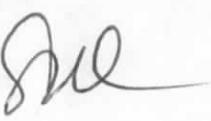
Ahora bien, el funcionario tributario da cumplimiento a lo dispuesto en en el artículo 742 del E.T. que señala que las decisiones de la Administración deben fundarse en hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, en este orden de ideas, tenemos que se comprueba que la liquidación oficial de revisión se practicó con el cumplimiento de las ritualidades propias que establece la normatividad tributaria, lo cual se verifica en los antecedentes, los hechos que se comprueban, los fundamentos jurídicos invocados y las pruebas realizadas, con garantía del derecho de defensa por cuanto se le otorgó al contribuyente la oportunidad para que aporara y controvertiera las pruebas.

Desvirtuándose así los cargos de violación formuados.

- De otra parte es de señalarse que la exigencia por parte de la administración del cumplimiento de lo dispuesto en las normas tributarias, garantiza el espíritu de justicia que contempla el artículo 683 del E.T., invocado por el actor, el cual exige por parte del

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



13

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00 contribuyente la observancia de lo previsto en la ley, y de esta forma coadyuve con las cargas del Estado en la forma que el mismo legislador ha señalado.

El Consejo de Estado en Sentencia del 4 de agosto de 1995, Ponente Dr.Delio Gómez Leyva, Exp.No.5282, señaló:

*“... Si bien es cierto que el artículo 683 del Estatuto Tributario, enseña que a los funcionarios públicos encargados de la liquidación y determinación de los impuestos deben actuar con relevante espíritu de justicia, con fundamento en la premisa de que “...el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación”, este principio orientador implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla...” . (Se subraya)*

De donde se extrae infundado el cargo de la parte actora

- Precisiones puntuales en torno a las pretensiones formuladas en la demanda:

Es de señalarse que la inconformidad que el actor manifiesta frente a los actos demandados gira en torno de la sanción por inexactitud impuesta por omisión de activos en la liquidación oficial de revisión, al contribuyente CORTES HURTADO LTDA, quedando así, evidenciado su aceptación en las demás modificaciones efectuadas en la Liquidación Oficial demandada, de donde se extrae que de ninguna manera, con la demanda que nos ocupa, puede darse lugar a la nulidad de los actos demandados, en el presente asunto.

Lo cual constituye una razón más que resalta la improcedencia del cargo.

- **De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

125

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00  
orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014<sup>13</sup>, señaló:

*"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."*

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de *"disponer"*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

En consecuencia salta a la vista que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho

<sup>13</sup> Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



14

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2016-00905-00** que respaldan la voluntad de la Administración al expedirlos, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Así las cosas, queda demostrado Señora Magistrada conductora del porceso que los cargos señalados por la parte demandante no están llamados a prosperar puesto que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho. Por tanto, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 3 C.C.A, Arts. 67, 68, 69, 277 , 239-1, 683, 742, 743 y 746 del E.T. art.29, 228, de la C.P..

**III.-EXCEPCIONES:**

**-EXCEPCION GENERICA:**

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

**IV.- A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

**V.- PRUEBAS**

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.DT20112013000644 por concepto de RENTA año gravable 2011, seguido a cargo de la Sociedad, los cuales contienen los antecedentes de los actos admistrativos a que se refieren los hechos de la demanda, contenidos en tres cuadernos.

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

126

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-00905-00

-Informe Acto Administrativo.

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

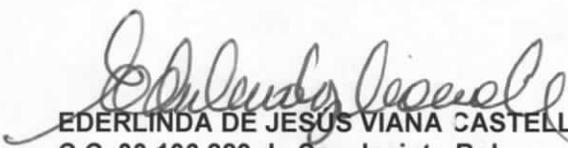
**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**ANEXOS:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

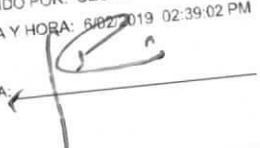
-Copias autenticas del Expediente No.DT20112013000644 por concepto de RENTA año gravable 2011, seguido a cargo de la Sociedad CORTES HURTADO LTDA NIT.890.404.089

-Informe Acto Administrativo.

Respetuosamente,

  
**EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y EXPEDIENTE. DES. CPP.  
REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20190264534  
No. FOLIOS: 520 — No. CUADERNOS: 3  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 6/02/2019 02:39:02 PM

FIRMA: 

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00

15